



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220210041500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. contra el auto del 1º de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso únicamente en contra de Alejandro Rojas Astudillo y Faiber Méndez Tafur, por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme indicó que en este caso nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario regulado en el artículo 61 del C.G.P., que se origina por la relación jurídica sustancial creada en virtud del contrato de seguro Plan Autos Global con póliza No. 800000053259, por lo que resulta imperioso determinar la responsabilidad del asegurado en los hechos que aquí se debaten.

Dijo además, que el desistimiento parcial elevado por su contraparte debe ser entendido como reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P., en tanto se realizó una alteración de la parte pasiva, de manera que también sufriría una modificación las pruebas solicitadas por la recurrente, en particular los interrogatorios peticionados, los cuales deberán ser tenidos como testimonios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte el litisconsorcio surge como figura procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

La norma procesal establece el ***Litiscosorcio facultativo***, como aquellos litigantes separados que concurren en una misma demanda que relaciona la misma contraparte, en la que cada acto de cada uno no suman provecho o perjuicios para el conjunto de todos los sujetos procesales que conforman el litisconsorcio; el ***Litisconsorcio cuasinecesario*** como sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio y ***Litisconsorcio necesario***, cuando los procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio.

Siendo de nuestro interés el previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

Ahora bien, en tratándose de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual, ha señalado la Jurisprudencia, que conforme la aplicación del artículo 2341 del C.C. la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual, la víctima podrá optar por demandar al propietario, al conductor de los vehículos accidentados o a ambos, así como llamar a juicio a la aseguradora.

A su turno, el canon 2344 de la misma norma establece que “[s]i de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 3255”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Lo cual se complementa con lo previsto en el artículo 1133 del Estatuto Comercial, el cual prevé: “ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR”. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Así las cosas, es claro que el legislador dispuso que la víctima podrá de manera autónoma y voluntaria escoger contra quien o quienes dirige su acción, siendo totalmente viable demandar a uno o a todos los que considere están obligados a reparar los daños sufridos con ocasión al siniestro, así como accionar de manera directa contra la aseguradora para lograr el pago de los perjuicios que le fueron causados, todo ello dentro del marco contractual existente entre el asegurado y la aseguradora, siendo así, lo que se configura no es otra cosa que un litisconsorcio facultativo.

CASO EN CONCRETO

Clarificado lo anterior y descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura el despacho en virtud de la petición elevada por el extremo actor decretó la terminación del proceso respecto de los señores Alejandro Rojas Astudillo y Faiber Méndez Tafur por desistimiento de las pretensiones.

Pues bien, de rever la demanda se advierte que el desistimiento recae sobre quienes ejercían la calidad de conductor y propietario del vehículo involucrado en el siniestro, calidades que como se dijera líneas atrás, no son óbice para que se considere que aquellos necesariamente deben concurrir al proceso, habida consideración que la parte actora, en este caso la víctima del daño, de manera voluntaria decidió en el curso procesal demandar únicamente a la Aseguradora, entendiéndose ello, a través del desistimiento presentado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Actuación que resulta plenamente valida, en tanto la parte demandante puede optar por demandar a uno u otro (propietario, conductor, aseguradora), para que respondan por los perjuicios padecidos, quienes conforme el canon 2344 del C.C. son solidarios en esta clase de asuntos, de modo que su vinculación al litigio resulta de manera facultativa, sin que pueda acogerse la tesis expuesta por el recurrente, en tanto la responsabilidad que se sigue por esta vía, frente a los sujetos vinculados y en relación al daño que se asegura aconteció, se puede cumplir con la prescindencia de la presencia de cualquiera de ellos.

Recuérdese que, para este caso el demandante en calidad de “acreedor” puede demandar a todos los obligados o no, conforme lo dispone el canon 1572 del C.C., sin que la no comparecencia de uno o varios de los deudores solidarios conlleve a que la obligación no se pueda exigir, pues en sentido contrario, para el caso que nos ocupa, para resolver de fondo el asunto no es necesaria la vinculación de todos ellos, amén, que en las obligaciones solidarias o in solidum, a pesar de la unidad del objeto y la pluralidad de vínculos entre los sujetos, permite que la decisión pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos, sean activos o pasivos, de modo que el actor puede escoger a quien o quienes demanda.

Así las cosas, la decisión atacada en punto a la terminación por desistimiento de las pretensiones habrá que mantenerse.

Por último, en relación con la solicitud de dar trámite a dicha actuación como una reforma de demanda por la modificación del extremo pasivo conforme lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., la misma debe ser rechazada, principalmente, por cuanto la parte actora en ningún momento realizó manifestación en tal sentido, además, el desistimiento decretado como se ya se señaló es plenamente válido.

A pesar de lo anterior, desde ya se advierte que a la hora de decretar las pruebas del asunto se dará trámite a la solicitud encaminada a que los interrogatorios solicitados por la entidad aquí recurrente y que recae sobre los sujetos sobre los que se decretó el desistimiento de las pretensiones sean tenidos como testimonios, ello sin desconocer, por supuesto, que este despacho de manera oficiosa también podrá decretar dicho recaudo probatorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Dadas las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión atacada y en consecuencia se dejará incólume la providencia del 1º de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1º de octubre de 2021 (pág.47), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De la contestación de la demanda realizada por Seguros Generales Suramericana S.A., se corre traslado a la parte actora por el término de veinte (20) días.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29097a4c3393129a9da1e9ba41e366665c7eaa317bc493f07c4d6b16092ecbb**

Documento generado en 19/01/2022 09:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>